



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 29 de junio último lo siguiente:

« Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del actual lo que sigue.—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas provinciales lo siguiente.—El Regente del reino conformandose con el dictamen del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública en su informe de 8 del presente mes, se ha servido declarar, que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 20 de la ley de 30 de julio de 1840 las comisiones especiales que representan á los ayuntamientos para el reparto y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la citada ley, tiene el derecho y facultades para proceder egecutivamente contra los bienes de los deudores á la mencionada contribucion.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Madrid 14 de julio de 1841.—José Grases.

El Sr. gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice

con fecha 6 del corriente lo que copio.

« Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Península en 22 de junio último, lo que sigue.—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas provinciales lo siguiente.—Enterado el Regente del reino de un expediente promovido por el ayuntamiento de Vicálvaro, manifestando que en consecuencia de lo dispuesto en orden de la Regencia de 14 de diciembre de 1840, prohibiendo el establecimiento de puestos públicos de venta de artículos de consumo en la circunferencia de una legua de Madrid, una partida de carabineros de Hacienda aprendió el vino que el postor de este ramo tenia en dos puntos del término de dicho pueblo; y con presencia de lo espuesto por esa direccion en 29 de mayo último, haciendo presente el sentido de la condicion segunda del pliego de condiciones con que se subastó el ramo del vino del lugar de Vicálvaro, y lo prevenido en real orden de 3 de marzo de 1805, se ha servido resolver S. A. que la citada real orden de 13 de marzo de 1805, no es aplicable en el dia, que la prohibicion del establecimiento de puestos públicos en la distancia de una legua, se entienda en los puntos en que sea mas estenso el término alcabatorio de Madrid, pero no donde no tengan esta distancia, porque debe respetarse la independencia del término alcabatorio de las demas poblaciones; y que se verifiquen los encabezamientos de los pueblos que, como el de Vicálvaro, en las cercanias de Madrid tengan arrendados los puestos públicos en los términos que aquel tiene la taberna.—De orden de S. A. el Regente del reino comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 14 de julio de 1841.—José Grases.

El gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 30 de junio último lo siguiente :

« Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del actual lo que sigue.—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas provinciales lo siguiente.—Enterado el Regente del reino de un expediente promovido por don Mariano Carsí, como arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores, proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del artículo 12 del real decreto de 14 de diciembre de 1826, para que los ayuntamientos no abusen al fijar el precio del aguardiente en la venta al por menor; y con presencia de lo espuesto por esa direccion general en 18 de mayo último, se ha servido resolver S. A. 1.º Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente, en el que será oido el arrendatario del ramo. 2.º Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del género, costo de la conduccion, vendaje y el impuesto que se le recarga, instruyendose para ello expediente con iudispensable audiencia del arrendatario. 3.º Que en el costo de vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasigeria, medidas, sirvientes para el despacho y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos. 4.º Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el ayuntamiento, se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente á la intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno, pero sin que entretanto se haga innovacion alguna. Y 5.º que la providencia del intendente cause ejecucion, pero será apelable á la direccion general de rentas provinciales en el efecto devolutivo. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. E., con el fin de que se sirva disponer que por ese ministerio se comuniquen la inserta resolucion á los gefes políticos para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos, y de la misma orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo transcribo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayunta-

mientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Madrid 14 de julio de 1841.—José Grases.

En orden circular de 15 de junio último inserta en el Boletin oficial núm. 1,322 se previno á todos los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, que en el término de ocho dias diesen conocimiento de haberse suscrito al Boletin de instruccion pública. La mayor parte de ellos no han contestado cosa alguna á dicha circular, y varios lo han hecho sujetándose á cumplir aquel precepto apoyados en la falta de fondos, corto vecindario y otros motivos, los cuales no pueden tomarse en consideracion por la insignificante suma de 30 rs. á que asciende dicho gasto, el cual se trata de eludir bajo este supuesto, y siendo de mi deber hacer que se obedezcan las ordenes emanadas del Gobierno, cuando no existen motivos justos para dejar de verificarlo, prevengo á todos los referidos alcaldes y ayuntamientos que hasta ahora no se hayan suscrito al mencionado Boletin, que en el improrogable término de ocho dias den parte de haberlo realizado, sin escusa ni pretesto de ninguna especie; en el concepto que de lo contrario quedarán inclusos en la multa de seis ducados de irremisible esacion, que desde ahora les impongo por su desobediencia, inclusos los que se han negado. Madrid 13 de julio de 1841.—José Grases.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas provinciales, con fecha 30 de junio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 26 del actual la orden que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—El intendente de Santander ha acudido al ministerio de mi cargo esponiendo que, á pesar de lo terminantemente que se prohíbe por la real orden de 13 de abril de 1840, y por la de la Regencia de 24 del propio mes de este año, el que se recarguen las especies de consumo por las diputaciones provinciales y ayuntamientos con impuestos ó arbitrios, la de Santander se ha obstinado en que han de continuar los establecidos en el pueblo de Puenteriesgo, cuyo alcalde hubiese obedecido la orden de la Intendencia á no mediar la oposicion de dicha Diputacion provincial. En su vista se ha servido mandar S. A. que por ese ministerio se encargue de nuevo á todas las Diputaciones provinciales el puntual cumplimiento de las referidas ordenes, porque su inobservancia dificulta la

caudacion de las contribuciones, y empeora la situacion de las clases menesterosas; y que se ha una séria prevencion á la Diputacion de Santander, haciéndola entender que el ministerio de Hacienda está en el caso de que por sus dependientes en las provincias se sostengan las mencionadas resoluciones, porque no solo estan en relacion con las reglas económicas, sino que son de utilidad general á todas clases, y especialmente

á las menos acomodadas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la direccion la trascribe á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.»

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para su inteligencia, y efectos convenientes en los casos que puedan ocurrir. Madrid 12 de julio de 1841.—Varona.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ingresos y distribucion del mes de junio de 1841.

	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.	51,958..	42,242..27	94,170..27
Recaudado en el presente.	903,875..50	5.332,474.. 4	6.236,350..
TOTAL. . .	955,833..30	5.374,686..31	6.330,520..27

DISTRIBUCION.

Por ministerio de Estado.	80,015..16	}	5.280,506..34
Por ministerio de la Gobernacion.	419,025..11		
Por ministerio de Gracia y Justicia.	463,485..24		
Por ministerio de Guerra.	852,554..17		
Por gastos reproductivos de las rentas de.	590..		
Febrero.	590..		
Mayo.	1.285,250..14		
Junio.	519,055..18		
Por sueldos de empleados antiguos.	194,938.. 4		
Marzo.	194,938.. 4		
Mayo.	48,698..29		
Noviembre.	4,333..10		
Por id. de las clases pasivas de.	4,333..10		
Diciembre.	4,333..10		
Enero.	3,814..17		
Febrero.	243,625..18		
Marzo.	24,076.. 9		
Por gastos de escritorio de febrero.	83..11		
Por devoluciones y reintegros.	368,751..27		
Por empeños y obligaciones de junio.	500,000..		
Papel perteneciente al ministerio de la Guerra.	73,996..	}	903,875..30
Id. id. al de Hacienda.	829,879..50		
EXISTENCIAS.	51,958..	998,055..	1.050,013 .

Madrid 9 de julio de 1841.—José Lindar.—Gerónimo de Goicoechea.—V.º B.º, Varona.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano titu-

lar de la villa de Belmonte de Tajo, su vecindad de unos 160 vecinos, inmediato á los pueblos de Chinchon, Colmenar de Oreja, y Villarejo de Salvanes, provincia de Madrid, distante 7 leguas de esta capital; su dotacion de 400 ducados pagados de los fondos de propios y arbitrios y por reparto vecinal cobrados de cargo del ayunta-

miento, y además los partos laboriosos y golpes de mano airada; los pretendientes que deberán ser cirujanos latinos dirigirán sus memoriales francos de porte á la secretaria de dicho ayuntamiento hasta el dia 40 del próximo mes de agosto.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Pelayos, su dotacion 500 rs. anuales pagados de fondo de propios, sin mas retribucion; su vecindario diez y ocho vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento de dicha villa, francos de porte, hasta el dia 30 de este que se proveerá.

En el lugar de Villaverde se sacan á publica subasta por el término de 5 años las tierras que corresponden á los propios del mismo, y para celebrar un remate está señalado el dia 4.º de agosto próximo, y para el otro el 15 del mismo mes, á las cinco de la tarde de ambos dias en la casas consistoriales.

En virtud de providencia del Sr. licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del escribano del mismo don Esteban Moraleda, se cita llama y emplaza á José Bermudez, natural del valle de Lorenzana, parroquia de San Adriano en la provincia de Mondoñedo, soltero y de 25 años de edad; para que dentro de los nueve dias primeros siguientes á el en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en dicho juzgado ó en su carcel nacional á defenderse en la causa criminal que por el mismo se le está siguiendo por herida y malos tratamientos á su padre Francisco. Pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y en su defecto por su ausencia y rebeldía, se proseguirá en ella hasta su conclusion; y las diligencias que ocurran se harán y notificarán en los estrados de su audiencia, que desde luego quedan señalados, parandole el mismo perjuicio que si en su persona se notificaran.

VARIEDADES.

Continúa el método de sembrar y cuidar los melones, inserto en el número anterior.

De este modo en una cama de seis pies de largo y dos de ancho, se pueden acomodar quince campanas de catorce pulgadas de diámetro; y poniendo doce cestillas debajo de cada campana, ha-

brá en esta primera cama ciento y ochenta cestillas que estarán en disposicion de ocupar igual número de campanas en las segundas camas, esto es que las ciento ochenta cestillas darán cuatrocientos y veinte pies, que han de ocupar unas camas de setenta toesas de largo: esto podrá servir de regla para poner en el semillero la cantidad de melones que se quiera.

Modo de transplantarlos.

Se trasplantarán los tallos por marzo en camas hechas del mismo modo que las primeras, poniendo en la línea del medio de la cama, y al medio de cada campana, una cestilla que tenga dos pies de melon, dejando un vacío entre dos: métese la cestilla en un hoyo que se hará con la mano, y en proporcion que se van plantando se pondrá la campana de modo que quede algo metida en la tierra ó estiércol, por cuyo medio no quedan las plantas sujetas á ningun contratiempo.

Los jardineros inteligentes aprovechan el espacio que queda vacío entre las campanas, sembrando en él lechugas que han criado en semillero tambien de camas de estiércol, y así poniendo debajo de cada campana doce lechuguitas, y trasplantando la mitad en otras camas cuando estas en proporcion de arrancarse, les deja bastante utilidad.

Para preservar las campanas de los aires borrascas cuando se levantan con horquillas para dar aire á las plantas, se echa estiércol de caballo por encima, y detiene la acción del viento.

Riego de las camas.

No se regarán mas que cuando se advierte que las plantas lo necesitan, y se conoce cuando no se ve rocío en las hojas, y se hace el riego por encima de las campanas; pero si la estación adelantada se regarán mas.

Modo de dar calor á estas camas.

Un mes despues de plantados los melones, cuando se ve que los nuevas plantas amarillean algo, se quita el estiércol añejo, y se echa en su lugar estiércol de caballo el mas cálido que se halla, todo á la larga de las camas, y se aprieta con los pies, y volviendo á echar por encima el seco, mantiene el calor del estiércol nuevo. Como el calor de las camas se disipa en poco tiempo, á los quince dias se volverá á echar mas estiércol encima del otro, como en los intervalos de las campanas, de modo que en este estado ocupa el estiércol dos terceras partes de su altura. Cuando el calor ha aflojado se echa tercera vez estiércol; así se llena enteramente el intervalo de las camas, y aun algo mas: llegando el estiércol á hacer asiento, el melonar está todo á nivel, y por lo regular sucede en mayo; entonces las raices de los melones se estienden por este nuevo estiércol, y se aprovecha grandemente la planta. (Concluirá.)

MADRID: Imprenta de PITA.